

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00061, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MU NICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00061
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO
-FONFABRICAFE- Nit. 890802275-1
DEMANDADO: JORGE OSCIEL AGUDELO HENAO CC. 4.414.082
LISANDRO PERDOMO VELASQUEZ CC. 4.415.792

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los valores correspondientes a “seguro”, indicados en las pretensiones; valores que de acuerdo a la literalidad de título valor – pagaré, no se observan en el aportado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO (Nit. 890802275-1)** y contra los señores **JORGE OSCIEL AGUDELO HENAO CC. 4.414.082** y **LISANDRO PERDOMO VELASQUEZ CC. 4.415.792,** por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 11172, con fecha de creación 08 de diciembre de 2014 y de vencimiento por aceleración del plazo¹ así:

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13.222.771)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de intereses de plazo desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024, liquidados a una tasa del 15.39% efectiva anual, siempre que no supere los límites indicados por la

¹ Los demandados se encuentran en mora desde el 01 de agosto de 2023.

Superintendencia Financiera, caso en el cual se tomarán estos últimos.

- c. Por los intereses moratorios de capital insoluto indicado en el literal a, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los valores indicados en las pretensiones correspondientes a "seguro", tal como se señaló en la parte motiva de este auto.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: TENGASE como endosatario en procuración del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO "FONFABRICAFAE"** al abogado SANTIAGO ALZATE GIRALDO, identificado con la CC. 1.054.999.112 y T.P No. 402.642 del C.S de la J, conforme al endoso realizado, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51029ee86e5128c397ac40d11976badab282cc937638f39807431991723412a8**

Documento generado en 19/03/2024 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>